

Señor Juez. A su despacho el presente proceso de VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2021-00060 el cual está pendiente por resolver solicitud de ilegalidad. - Sírvase resolver.

Barranquilla, octubre 20 de 2022.

HELLEN MEZA ZABALA

SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Octubre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

La Dra. YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, apoderada judicial de la demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito respecto del demandado LEASING BANCOLOMBIA.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

- 1.- Que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, el despacho dispuso que, dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, se lleve a cabo la notificación de la demanda a LEASING BANCOLOMBIA.
2. Que LEASING BANCOLOMBIA fue notificada electrónicamente dentro del tiempo, es decir, antes de los seis meses, como lo demuestra con los envíos de notificación y de admisión de la demanda de fecha 09 de Abril 2021 y 17 de Junio del 2021.
3. Que LEASING BANCOLOMBIA es demandada y debió ser llamada en garantía por parte de los demandados, más sin embargo fue debidamente notificada
4. Que el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, desconoce de manera grave el decreto 806 del 2020, y la Ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementó el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, En el presente asunto se realizó la notificación a LEASING BANCOLOMBIA, dando cumplimiento a la norma en comento.
5. Que el proceso no ha estado inactivo como se afirma por parte de su despacho, porque desde el 04 de abril 2022, solicitó al despacho se le informara si habían contestado los demandados y en el mismo solicitó que se fijara fecha de audiencia y el despacho no se pronunció ni acusó el recibido de esa solicitud, y por lo tanto se está violando lo preceptuado en el Art. 317 Numeral 1º del C.G. del P.
- 6.- Que consta en el expediente, que aportó el envío de notificación de la demanda y el auto admisorio a la demandada; por otra parte, el despacho omitió decretar la no contestación o en su lugar decretar la notificación por edicto y ordenar los oficios correspondientes para su publicación, o nombrar un curador para que contestara la demanda.
7. Que el decreto del desistimiento tácito en el presente caso desconoce la prevalencia del derecho sustancial en detrimento del derecho sustantivo, porque el proceso no ha estado inactivo como dice el artículo 317 y mucho menos ha transcurrido el tiempo para decretar la terminación del proceso respecto de LEASING BANCOLOMBIA.
- 8.- Que el día 11 de Octubre del 2022 envió nuevamente para saber porque no se había dado respuesta y tomó la decisión de llamar telefónicamente y fue atendida por varios funcionarios de Bancolombia, al final le atiende un encargado de LEASING BANCOLOMBIA, revisa el envío y le responde que el documento enviado es muy pesado y tocaba reducirlo porque el anterior era de 30MB, que lo comprimiera y lo volviera a enviar, lo hizo y quedó reducido en 9MB como lo demuestra en las imágenes, el funcionario no colgó la llamada hasta verificar y responderle que ahora si se puede visualizar la demanda, ellos la reciben y envían un numero de radicado y hasta la fecha no lo han enviado.

9. Que en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G del P., el despacho está facultado para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como en el caso que nos ocupa.

Agotado el trámite procesal correspondiente, es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la demandante solicita se declare la ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito respecto del demandado LEASING BANCOLOMBIA, con fundamento en que dicha entidad se encuentra debidamente notificada, en atención a que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho a fin de que se cumpliera con la carga procesal de notificar a la mencionada demandada.

Sobre la notificación personal en el art. 8 de la Ley 2213/22 (Decreto 806/20) se dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)"*.

El C.G.P. contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensaje de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive por WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice en su art. 291 núm. 3 inciso 5: “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la notificación, ni con la carga de la prueba que debe acreditar el demandante, para estar con el demandado en igualdad de condiciones frente a un juez para que dirima la controversia.

Para poder hacer una notificación judicial electrónica de manera correcta, debe cumplir con el principio de equivalencia funcional, es decir, que cumpla con los mismos propósitos que la notificación judicial física, según el art. 291 CGP.

1.- “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”

En lo que tiene que ver con la notificación electrónica dice:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Obsérvese que en la notificación física se establece la necesidad de acudir a un servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que expida la constancia de la entrega de la notificación, de la misma manera en la notificación electrónica, se debe recurrir a las mensajerías autorizadas, para que presten el servicio y emitan la constancia del resultado.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“La notificación por vía electrónica, se puede **probar** con otros medios diferentes al acuse de recibo”*, (lo resaltado, fuera de texto).

El despacho resalta la palabra “probar”, ojo no presumir, como pretende la apoderada del demandante, que según su entender, el solo envío del mensaje de datos es suficiente para dar por notificado al demandado, lo cual resulta a todas luces improcedente porque pueden suceder situaciones que impidan que en realidad la notificación se surta, por ejemplo el correo electrónico puede llegar a correo no deseado, o puede rebotar por encontrarse el buzón lleno, o como en este caso donde inicialmente se le informó a la demandante que el documento enviado era muy pesado; en otras palabras existen varias situaciones que podrían impedir que el demandado conozca del proceso en su contra y ejerza sus derechos.

Así las cosas, no existe evidencia en el expediente que le dé certeza al despacho, de que el demandado LEASING BANCOLOMBIA fuera efectivamente notificado del auto admsiorio de la demanda, Adicionalmente, se observa que contra el auto que decretó el desistimiento tácito respecto de la ya mencionada demandada, la interesada no presentó recurso alguno.

Razones todas estas, por las cuales estima el despacho, que no se ha incurrido en actuaciones por fuera del marco de la ley que hagan procedente la ilegalidad solicitada, como así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

No acceder a declarar la ilegalidad solicitada por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00060 Verbal

Olr